



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

11001268/2010

-UNNE- c/ ESTECHE JOSE ANTONIO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO

Resistencia, 14 de julio de 2025.- GAK

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"-UNNE- c/ ESTECHE JOSE ANTONIO s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO", Expte. N° FRE 11001268/2010/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Resistencia;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

I.- En fecha 19/12/2024 la Jueza de la anterior instancia rechazó la demanda ordinaria por cobro de pesos promovida por la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) contra el Sr. José Antonio Esteche.

Impuso las costas del proceso a la actora vencida y reguló honorarios.

II.- Disconforme con lo decidido, la UNNE interpuso recurso de apelación en fecha 03/02/2025, el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 13/03/2025.

Elevadas las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, la recurrente expresó agravios el día 17/03/2025, cuyos argumentos sintetizados son los siguientes:

Afirma que es cierto que el acto administrativo de exoneración, en cuanto sanción expulsiva del agente universitario, fue declarado nulo por esta Cámara de Apelaciones, pero esa sentencia judicial -dice- no posee ningún efecto sobre las presentes actuaciones, en donde se discute la admisión y procedencia de responsabilidad civil por perjuicio patrimonial ocasionado a la UNNE.

Alega que la responsabilidad civil tiene por objeto resarcir integralmente, es decir, dejar indemne de los daños patrimoniales sufridos por la persona perjudicada por un hecho ilícito. Sin embargo, la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar la vulneración de



obligaciones y deberes estatutarios a un agente estatal, en el marco de la relación de empleo público.

Sostiene que es procedente la responsabilidad de la parte demandada, en los términos del art. 130 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su Decreto Reglamentario N° 1344/2007, el que distingue la responsabilidad disciplinaria y civil que pudiera incurrir el agente estatal en el ejercicio de sus funciones.

Indica que la responsabilidad civil se encuentra regulada por el Código Civil y, a los fines de su procedencia, basta la acreditación de la culpa, debiendo responder el agente por los daños e intereses ocasionados cuando por culpa propia ha dejado de cumplir las obligaciones a su cargo.

Señala que el acto administrativo de exoneración fue declarado nulo por haberse vulnerado el derecho de defensa en sede administrativa, al negarse la producción de la prueba en el procedimiento sumarial. Por lo que, el vicio denunciado -dice- se basa solo en un defecto procedimental, y no respecto de la existencia del hecho ilícito y la atribución de responsabilidad a la parte demandada.

Efectúa diversas consideraciones al respecto.

Expone que se equivoca la sentenciante interviniente al afirmar que existe "orfandad probatoria" y que la prueba documental fue declarada nula, siendo que la declaración judicial de nulidad se circunscribe al acto administrativo de imposición de la sanción de exoneración. El procedimiento administrativo sumarial, con todas sus constancias y actuaciones (desarrollado bajo Expediente Administrativo N° 28-2005-02055 y sus agregados), son plenamente válidos y poseen eficacia probatoria, independientemente de la declaración judicial de nulidad del acto administrativo de exoneración.

Afirma que las actuaciones administrativas son instrumentos públicos (art. 979 inc. 2°, Código Civil), cumplen todos los requisitos legales para su validez y eficacia (art. 980 Código Civil) y, en consecuencia, hacen plena fe de los actos y hechos enunciados hasta que sea argüido de falso por acción civil o criminal (art. 993 Código Civil), poseyendo la mayor eficacia probatoria. Sostiene que, a pesar de ello, tales instrumentos públicos adjuntados y que obran en la causa, fueron absolutamente ignorados por la Jueza de la anterior instancia.

Detalla las pruebas producidas en las actuaciones administrativas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que -alega- fueron ignoradas en la decisión.

Aduce que la sentenciante, con la excusa de la declaración judicial de nulidad del acto administrativo de exoneración, no evaluó ni ponderó ninguna de las actuaciones y probanzas de las actuaciones administrativas, a pesar de poseer plena validez y eficacia.

Reserva el Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Corrido el pertinente traslado, el demandado no lo contestó de conformidad surge del auto de fecha 04/04/2025 que le da por decaído el derecho dejado de usar y llamó Autos para dictar sentencia, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

III.- Tras el análisis de los agravios precedentemente sintetizados, corresponde que me aboque a su tratamiento en función de las constancias de autos.

Liminarmente, es dable señalar que la recurrente, discute la interpretación que efectúa la Jueza de la anterior instancia respecto al alcance de los efectos de la declaración de nulidad en el marco del Recurso Directo interpuesto oportunamente ante esta Cámara por el Sr. José Antonio Esteche.

La UNNE considera que dicha decisión tiene relevancia respecto a la responsabilidad disciplinaria (administrativa) del demandado, pero no con relación a la existencia del hecho ilícito y la atribución de responsabilidad.

La controversia repercute, esencialmente, en determinar si las pruebas producidas en el marco de las actuaciones administrativas poseen eficacia probatoria suficiente para acreditar los extremos invocados por la actora.

Respecto a dicha cuestión, adelanto mi coincidente opinión con la juzgadora de la instancia de origen, tanto respecto del encuadre jurídico como la decisión final. Ello así, toda vez que los agravios de la UNNE no logran conmover lo fundamentado en la sentencia ni existe argumento sustentable de su parte a los fines de cambiar la decisión sobre el particular.

Liminarmente, cabe efectuar una breve síntesis de los acontecimientos que dieron lugar a la presente acción, la que fue iniciada por la UNNE en virtud de lo dispuesto mediante Resolución N° 16531 de



fecha 19/12/2007 emitida por la Decana de la Facultad de Ciencias Económicas, Cra. Beatriz del Carmen M. de Franchini, obrante a fs. 281/283 de las actuaciones administrativas N° 26-2005-02055, en la que se determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria del agente José Antonio Esteche (art. 1), se rechazó el planteo de nulidad formulado por el demandado (art. 2) y se le aplicó la sanción expulsiva de exoneración, con perjuicio patrimonial para la UNNE, removiéndolo de su cargo a partir de dicha fecha (art. 3).

Finalmente, se estableció en el art. 6 de dicha resolución, proceder a remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNNE para la prosecución del proceso de determinación del perjuicio fiscal producido.

En cumplimiento de tal disposición, mediante Resolución N° 17910 de fecha 21/05/2009 (fs. 340/341), la Decana de la Facultad de Ciencias Económicas determinó que la responsabilidad patrimonial del Sr. Esteche, por su accionar según las actuaciones obrante en las actuaciones administrativas, ascendía a la suma de \$26.246,26 -incluyendo intereses hasta el 30/09/2008-, monto al que deberá agregarse el interés pertinente por el lapso transcurrido desde el 01/10/2008 hasta su cobro. Por consiguiente, a fs. 349 se efectuó una nueva liquidación, incluyendo intereses calculados a la Tasa Pasiva Promedio publicada por el BCRA hasta el día 04/06/2009, la que ascendía a \$28.033,40 (suma finalmente demandada en estas actuaciones).

Dichas resoluciones fueron dispuestas en razón del Sumario Administrativo cuya instrucción fuera ordenada por Resolución N° 14002 de fecha 27/12/2005 (fs. 43), a efectos de esclarecer los hechos relativos a presuntas irregularidades suscitadas con el cheque Serie 0 N° 31685833 del 21/12/2005 por \$4.200, correspondiente a la Cuenta Corriente N° 4291023352 de la Facultad de Ciencias Económicas, deslindar las responsabilidades emergentes y determinar posible perjuicio fiscal (art. 1).

Además, se resolvió incluir en la investigación sumarial, los hechos relacionados con el cheque Serie 0 N° 29515481 por \$4.376,25 del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Resistencia, Cuenta N° 42910670/07, a nombre de José A. Esteche, endosado mediante firma ilegible aclarada como “Esteche, José A. – D.N.I. N° 20.448.672”, cobrado el día 20/12/2005.

Como resultado del sumario, a fs. 216/225 de las actuaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

administrativas, el Instructor Sumarial emitió Dictamen N° 33/07 en fecha 03/10/2007, por el que formuló cargos al Sr. Esteche y, además, concluyó en que se había producido perjuicio fiscal a la Universidad.

En razón del traslado pertinente conferido, se presentó el agente sumariado a fs. 244/247 y contestó el mismo en los términos a los que remito en honor a la brevedad. Resulta oportuno indicar que en dicha presentación, el Sr. Esteche ofreció diversas pruebas testimoniales, las que fueron desestimadas por la Instrucción mediante Disposición N° 17/07 obrante a fs. 248/249 de las actuaciones administrativas.

Seguidamente el Instructor emitió su Informe Final (Dictamen N° 36/07) por el que ratificó el cargo formulado con anterioridad y el Sr. Esteche presentó su alegato a fs. 268/272.

Finalmente, la UNNE emitió Dictamen Legal N° 3372/07 (fs. 277/279) y se dispuso la Resolución N° 16531 y sus posteriores, las que fueron detalladas con anterioridad.

Como consecuencia de la determinación del perjuicio fiscal, en fecha 30/06/2010 la UNNE promovió la presente acción, la que tiene por objeto el cobro de \$28.033,40 con más actualización a intereses devengados hasta su efectivo cobro. Respecto a la normativa aplicable, la actora indica, en forma expresa, que su parte se ampara en lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera N° 24.156 y el Decreto N° 1154/97, que establece un procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos y la intervención que en ella le cabe a la Sindicatura General de la Nación (ver en tal sentido punto "V.- Derecho" de la demanda).

Para decidir, resulta dirimente considerar que, con antelación, el Sr. José Antonio Esteche promovió Recurso Directo en fecha 05/02/2008 ante esta Cámara de Apelaciones, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 16531 de fecha 19/12/2007 en el marco de las actuaciones administrativas N° 26-2005-02055. En el marco de la acción directa, caratulada "ESTECHE, JOSE ANTONIO c/ UNNE s/RECURSO DIRECTO ART. 39 LEY 25.164", Expte. N° FRE 81045980/2008, esta Cámara resolvió en fecha 04/10/2011 -con diferente integración-, declarar la nulidad de la Resolución N° 16531/07 y, en consecuencia, ordenar a la Facultad de



Ciencias Económicas de la UNNE que proceda a restituir al agente al cargo en el que se desempeñaba antes del dictado de la resolución anulada. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

Al efecto, el Dr. José Luis Alberto Aguilar (1º voto) consideró -entre otras cuestiones- que "debo disentir aquí con lo concluido por el Instructor, ya que no resulta un dato menor que toda la acusación efectuada al agente se basa en el informe de la auditoría especial realizada por encargo del Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, prueba producida unilateralmente por la UNNE (Ver fs. 33/36 del Sumario); por lo tanto, no puede considerarse "imparcial", ya que fue ordenada justamente por quien es parte demandada en este proceso, atento lo cual debió permitírsele al agente aportar también las probanzas que estimara necesarias mediante las testimoniales ofrecidas por su parte, asegurándose de ese modo el derecho de defensa del actor y la garantía del debido proceso. Desde otra perspectiva considero que resulta llamativo lo expresado por el Secretario Administrativo de la Facultad Ciencias Económicas, Contador Jorge Zenón Zárate, quien en oportunidad de denunciar ante Gendarmería presuntas irregularidades en el cheque presentado al cobro en el Banco Nación, destacó expresamente que "...desea dejar asentado que de parte de la facultad (UNNE), no hay imputación alguna contra el Sr. ESTECHE... (sic)". Así las cosas, considero que el órgano administrador por imperio del principio de verdad material que rige en el procedimiento administrativo debe apreciar la totalidad de las pruebas, asegurando la producción de las que fueran ofrecidas por los administrados en garantía de su derecho de defensa; asumiendo particular importancia lo expuesto en estos autos, **en los cuales de las constancias arrimadas al sumario no surge que exista prueba de certeza que permita acreditar fehacientemente que el recurrente es responsable del perjuicio patrimonial presuntamente sufrido por la UNNE...**". (el resaltado me pertenece)

Dicha decisión devino firme y consentida luego de que este Tribunal denegara (el día 16/02/2012) la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la UNNE.

A fin de decidir, no puedo soslayar la normativa en la que la UNNE basa su acción. Por un lado, el art. 130 de la Ley N° 24.156 establece que "Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encontrare comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial”.

Por su parte, el Decreto N° 1154/97 que establece un procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, dispone en su art. 3 que “Determinada la responsabilidad y el monto del perjuicio, el jefe del servicio jurídico respectivo intimará en forma fehaciente al responsable al pago de la deuda en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos. Si se desconociera su paradero, se efectuarán consultas a los organismos públicos pertinentes para su localización”.

Además, fracasada la gestión de cobro en sede administrativa se promoverá la acción judicial correspondiente, salvo que la máxima autoridad con competencia para decidir lo estime inconveniente por resultar antieconómico, previo dictamen fundado del respectivo servicio jurídico y teniendo en cuenta las pautas que al respecto establezca la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y acciones penales que correspondan (art. 4).

En último término, el art. 5 establece que “En la determinación del resarcimiento a perseguir se incluirá, además del perjuicio debidamente valorizado, el interés pertinente por el lapso transcurrido desde que se verificó el daño hasta su cobro. De concederse facilidades de pago, deberá computarse también el interés por la financiación”.

Ahora bien, se advierte de los términos expresamente indicados por la UNNE en su demanda que “de acuerdo al Decreto 1154/97 se deben observar los siguientes recaudos: a) determinada la responsabilidad y monto del perjuicio, que en el caso de marras ya fue determinada por Dictamen N° 10/07, luego que se dicte el acto resolutorio por la Sra. Decana de la Facultad de Ciencias Económicas, se deberá intimar en forma fehaciente al responsable al pago de la deuda en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos si se desconociera su paradero, se efectuarán consultas a los organismos públicos pertinentes para su localización. b) Fracasada la gestión de cobro en sede administrativa se promoverá la acción judicial correspondiente, autorizando en forma expresa el



Honorable Consejo Superior de la UNNE a esta Asesoría a iniciar dichas acciones legales; salvo que la máxima autoridad con competencia para decidir lo estime inconveniente por resultar antieconómico, previo dictamen fundado del respectivo servicio jurídico. c) En la determinación del resarcimiento a perseguir se incluirá, además del perjuicio debidamente valorizado, el interés pertinente por el lapso transcurrido desde que se verificó el daño hasta su cobro, teniéndose en cuenta lo aconsejado por la SIGEN a fs. 320 en el Punto 2.7. **Así y conforme surge de las actuaciones administrativas que se adjuntan como prueba, se han cumplido todas y cada una de las etapas para la determinación de responsabilidad patrimonial del demandado, quedando expedita la vía judicial para la obtención del recupero de la suma dinero que en esta instancia se reclama**". (nuevamente me corresponde el resaltado).

Desde tal perspectiva, no resulta ocioso reiterar que esta Cámara declaró, en el marco del Recurso Directo, la nulidad de la Resolución N° 16531/07, por la que la Decana de la Facultad de Ciencias Económicas, Cra. Beatriz del Carmen M. de Franchini, dispuso -en su parte pertinente- remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UNNE para la prosecución del proceso de determinación del perjuicio fiscal producido (art. 6).

Precisamente, en virtud de dicha decisión, es que con posterioridad se dictó la Resolución N° 17910 de fecha 21/05/2009 que determinó la responsabilidad patrimonial del Sr. Esteche.

Ambas resoluciones administrativas resultan la causa fuente respecto a las que la UNNE basa su reclamo.

Sin embargo, aquella declaración de nulidad decretada por la Cámara, implica la ineficacia del acto administrativo dictado, borrando sus efectos jurídicos desde su origen, tanto para el futuro como para el pasado, y obligando a la administración a restituir la situación al estado anterior a su emisión. Este efecto retroactivo busca deshacer las consecuencias del acto nulo, como si este nunca hubiera existido.

En el sub lite, la declaración de nulidad de la Resolución N° 16531/07 implica que la misma debe ser considerada inválida desde su origen, por lo que cualquier efecto que el acto hubiera generado se retrotrae a su inicio, como si nunca hubiera existido.

De allí que los actos posteriores -en particular la determinación de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

responsabilidad patrimonial-, conllevan la misma suerte, en tanto son consecuencia de un acto nulo.

En el derecho administrativo la nulidad debe ser entendida como la sanción legal que priva de manera definitiva y permanente los efectos propios del acto administrativo viciado (Comadira Fernando Gabriel, La acción de lesividad, Ed. Astrea, 2019, p. 167).

De tal manera, el planteo de la recurrente resultaba incompatible con el principio cardinal de la buena fe, que informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento, tanto público como privado, y que condiciona, especialmente, la validez del actuar estatal (Fallos: 311:2385, 312:1725, entre otros). Cabe recordar que una de las derivaciones del principio mencionado es la doctrina de los actos propios, según la cual no es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta (...) [pues la buena fe] impone un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros).

Desde esta perspectiva, el planteo que efectúa la UNNE al recurrir no resulta análogo a su pretensión esgrimida en la demanda, cuando inicialmente alegó que su acción se encontraba basada en que se había cumplido con "todas y cada una de las etapas para la determinación de responsabilidad patrimonial del demandado, quedando expedita la vía judicial para la obtención del recupero de la suma dinero que en esta instancia se reclama" (Ley de Administración Financiera N° 24.156 y el Decreto N° 1154/97) y ahora, luego de la declaración de nulidad en el Recurso Directo, plantea que la responsabilidad civil se encuentra regulada por el Código Civil y que, a los fines de su procedencia, basta la acreditación de la culpa, debiendo responder por los daños e intereses ocasionados cuando por culpa propia ha dejado de cumplir las obligaciones a su cargo.

En virtud de ello, es que considero que la UNNE no cumplimentó con los recaudos previstos por la normativa en cuestión, en tanto el proceso administrativo que concluyó en la determinación de responsabilidad patrimonial del Sr. José Antonio Esteche fue anulado, por lo que -a



diferencia de lo que plantea la recurrente- no resulta expedita la vía judicial -en los términos de la Ley N° 24.156 y el Decreto N° 1154/97) a fin de reclamar el recupero de las sumas pretendidas.

Tampoco puedo soslayar que esta Cámara -con diferente integración, reitero- ya se expidió respecto a la responsabilidad patrimonial del Sr. Esteche, determinando que, de acuerdo a las constancias obrantes en el sumario, no existe prueba de certeza que permita acreditar fehacientemente que el mismo sea responsable.

Desde tal perspectiva, teniendo en consideración que dicha decisión se encuentra firme y consentida, resulta incongruente que ahora la UNNE pretenda por un lado modificar el derecho en el que basa su pretensión y, adicionalmente, que invoque acreditado el perjuicio con las mismas constancias respecto de las que esta Alzada ya se expidió, negando la responsabilidad del Sr. Esteche respecto del perjuicio patrimonial presuntamente sufrido por la UNNE.

Por lo demás, aun en la hipótesis en la que sea contemplada la aplicación al caso del código civil velezano -vigente al momento de los acontecimientos-, ello no implica que no deba dar efectivo cumplimiento con la carga probatoria pertinente.

Al respecto, la recurrente reposa su pretensión en las pruebas obrantes en las actuaciones administrativas, respecto de las que no puedo obviar que han sido llevadas a cabo sin el debido contralor del Sr. Esteche.

La bilateralidad en el derecho, también conocida como el principio contradictorio o de contradicción, es fundamental para garantizar el derecho a defensa y el control de la prueba en cualquier proceso judicial. Este principio asegura que ambas partes tengan la oportunidad de ser oídas y de presentar sus argumentos y pruebas, así como de controlar las pruebas presentadas por la parte contraria, extremo que no se verifica cumplimentado en aquellas actuaciones.

En efecto, teniendo en consideración los antecedentes señalados, la UNNE debió acreditar en estas actuaciones la existencia del hecho y su nexo de causalidad, no bastando al efecto la mera remisión al sumario efectuado y las pruebas producidas en el mismo.

Sin embargo, se constata que ello no aconteció, por cuanto además de la prueba documental acompañada -actuaciones administrativas-, solamente produjo las testimoniales de los Sres. Jorge Zenón Zárata, Beatriz Monfardini de Franchini y Nélide Rossana Greco, las que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

analizadas, no acreditan los extremos necesarios respecto de la atribución de responsabilidad pretendida.

Las demás medidas probatorias ofrecidas (documental en poder de terceros, testimoniales de los Sres. Walter Cavia y Omar Darío Fiedler, informativa al Banco de la Nación Argentina y pericial contable) fueron dadas por decaídas en fecha 26/09/2023 atento el tiempo transcurrido sin que la parte haya activado su producción.

En tal hipótesis -de considerarse la aplicación del Código Civil-, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto atribuye la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido (Fallos: 314:1505).

Al respecto, cabe recordar que el art. 377 del CPCCN establece que: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión...". Cabe tener presente asimismo que "...si falta la prueba, no hay confirmación del hecho y por tanto, insuficiencia de argumentos para acoger la pretensión. Queda claro, entonces, que la noción de carga reposa como un "imperativo del propio interés", por el cual se pueden obtener ventajas o impedir perjuicios..." (Gozáini, Osvaldo Alfredo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, La Ley, 2002, t. II, pág. 357).

Es que la relación de causalidad en todos los casos debe ser probada por quien la invoque; pues la ley prescinde de la prueba de la culpa del agente, pero la causalidad física entre el hecho y el daño siempre deberá probarse (Brebba, Hechos y actos jurídicos, Astrea, 1979, t. I, págs. 41 y 42).

En autos, tampoco se han reunido los recaudos indispensables para que se produzca la inversión de la carga de la prueba, porque el nexo causal debe ser demostrado necesariamente por quien invoca la existencia del hecho y la participación del accionado en él, debiendo ser esa demostración fehaciente e indubitada (CNCiv, Sala B, L. 95.503 del 6-12-



91).

La aportación de la prueba no constituye una obligación procesal, sino una carga desde que la omisión de probar, pese a la regla del onus probandi, no lleva aparejada sanción alguna, y a lo sumo el litigante omiso se expondrá al peligro de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable (Cám. Nac. Civil, sala D, 3-10-69, Der., v. 30, p. 441; La Ley, v. 138, p. 945, 23.665-S cit. por Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Ed. Platense, 2005, y. V-A, p. 170).

En resumen, se advierte que la pretensión recursiva de la apelante se limita a disentir con el razonamiento desplegado en el pronunciamiento arribado en la instancia de grado, mas no aporta elementos que constituyan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado que conduzcan a invalidarlo.

IV.- Las costas de la Alzada -de compartirse el sentido de mi voto-, en atención al resultado obtenido, se imponen también a la recurrente en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN).

En efecto, el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, criterio que se fundamenta en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho. Si bien resulta ser exacto que tal principio no es absoluto, ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello, considero que atendiendo a la índole de las pretensiones y a la conducta adoptada por la accionante, en el presente caso no existe mérito alguno para apartarse del principio general previsto por la norma legal citada.

A los fines de regular honorarios por la labor profesional del letrado de la actora -único interviniente en esta instancia-, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 20 y 51 de la Ley de honorarios vigente N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 1432/2025 de la C.S.J.N. (\$73.204 a partir del 01/05/2025).

Por ello propongo se regulen los honorarios del Dr. Nicolás Augusto Podestá en 1,11 UMA equivalentes al día de la fecha en PESOS OCHENTA Y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$81.471,36) y 0,44 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32.588,54) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia García dijo: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza del primer voto, adhiere al mismo.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora el día 03/02/2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia del 19/12/2024.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida, a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios del Dr. Nicolás Augusto Podestá en 1,11 UMA equivalentes al día de la fecha en PESOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$81.471,36) y 0,44 UMA equivalentes en la actualidad a PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$32.588,54) por su intervención en el doble carácter. Más I.V.A. si correspondiere.

III.- COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 14 de julio de 2025.-

